

AUTO No. 0 4 2 9

"POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS DE OFICIO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1639 del 14 de julio de 2005, se impuso al establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la medida de Suspensión de Actividades de las que generan aceite usado.

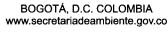
Que mediante Auto No. 1749 del 14 de Julio de 2005, modificado personalmente al señor JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ identificado con la C.C. NO. 79.390.185, el día 17 de agosto de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon los siguientes cargos al TALLER EL SATELITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad:

- Incumplir con la totalidad del Capitulo 1 "Acopiadores Primarios" del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12.
- No encontrarse registro como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 articulo 6.
- Realizar la actividad en la vía pública y mezclar el aceite usado con otros residuos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7.
- No asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causado con ellos molestia a los vecinos contraviento presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, para que e presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por medio de apoderado y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considera pertinentes o











conducentes para que su defensa, se observa que no existe dentro del expediente, escrito que aporte elementos de juicio a favor o en contra de la causa que se investiga.

Que mediante Resolución No. 0604 del 16 de Mayo de 2006, notificada el día 29 de Noviembre de 2006, por la cual se impone una sanción y se adoptan otras decisiones al establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71, representada Legalmente por el Señor JOSÉ GENARO JIMÉNEZ DÍAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.390.185, la cual estableció las siguiente obligaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE GENARO JIMÉNEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 79.390.185 de Bogotá, con calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA 1188 de 2003, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico de número 4151 del 27 de mayo de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor JOSE GENARO JIMÉNEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 79.390.185 de Bogotá, con calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de ochocientos dieciséis mil pesos moneda corriente (\$816.000)".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de Noviembre de 2006.

Que mediante Radicado No. 2006ER56514 del 01 de Diciembre de 2006, el señor José Genaro Jiménez Díaz, en su calidad de propietario del *TALLER EL SATÉLITE LA 71*, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 0604 del 16 de Mayo de 2006.

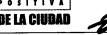
CONSIDERACIONES JURIDICAS

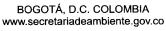
Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el de decreto y práctica de las pruebas solicitas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico del Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en











cuanta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que los descargos presentados por parte del Representante Legal de la sociedad *TALLER EL SATÉLITE LA 71.*, presentados dentro del término legal, son allegados la documentación e información de carácter técnico, lo que hace necesario que los mismos se sometan a una valoración por parte del personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, de ésta Entidad.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el articulo 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección esta investida de la facultad para decretar la práctica de pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que de acuerdo al artículo 64 de la Resolución No. 1333 de 2009, dispone: "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984".

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el Código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

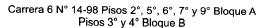
Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita"

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.











Que en virtud a lo establecido en el articulo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-08-2005-743 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 literal b que al tenor dice: "Expedir los actos de iniciación, permiso, registro , concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de ambiente".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Secretaria Distrital de Ambiente, contra el establecimiento denominado *TALLER EL SATÉLITE LA 71*, en cabeza de su representante legal ubicada en la Carrera 71 No. 36 – 25 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante Resolución 0604 del 16 de Mayo de 2006, por el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento TALLER EL SATELITE LA 71., ubicado en la Carrera 71 No. 36 A – 25 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio.

Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para que con destino a la Secretaría Distrital de Ambiente, subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo se expidan copias del expediente No. 2005 – 051.







ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-2005-743 que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Representante Legal del establecimiento Carrera 71 No. 36 A – 25 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 1 c ENE 200

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Javier Rivera Vera.
Reviso: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Rad. 2006ER56514 Exp: DM 08/2005/743



